

**Prot. No. 726/2018**

Monterrey, N.L., a 25 de septiembre de 2018

**INSTRUCCIÓN SOBRE LA TUTELA DE MENORES  
Y ADULTOS VULNERABLES EN NUESTRA IGLESIA PARTICULAR**

LA TUTELA DE MENORES Y ADULTOS VULNERABLES ha sido siempre una de las prioridades de nuestra Iglesia diocesana. Todos nuestros ambientes deben distinguirse por ser ambientes seguros en los que las familias, católicas o no, puedan sentir confianza y paz de dejar a sus hijos para que sean amados, acompañados y educados integralmente en medio de la comunidad cristiana.

Así, unidos con la Iglesia universal, queremos asegurarles a las familias que “la Iglesia no escatima esfuerzo alguno para proteger a sus hijos, y tienen el derecho de dirigirse a ella con plena confianza, porque es una casa segura”<sup>1</sup> en la que los más pequeños disfrutarán del amor del Padre a través de los hermanos mayores que velan por su desarrollo integral como personas y como miembros del Cuerpo Místico de Cristo.

En esta tarea de custodiar a los menores que nos son confiados tiene especial relieve la Comisión Diocesana para la Tutela de Menores y Adultos Vulnerables que, compuesta por verdaderos expertos en ciencias humanas, jurídicas y teológicas-pastorales, ha buscado responder a la necesidad que tenemos de transparentar la manera en la que enfrentamos los delitos contra menores y establecer normas claras para que los pequeños estén verdaderamente protegidos cuando se encuentran confiados a nosotros por sus familias.

Esta Comisión, si bien surgió como una respuesta a la crisis que la Iglesia universal enfrentaba por denuncias de delitos abominables que claman al cielo, debe ser una realidad estable en nuestra Iglesia. Como hasta ahora lo ha hecho, la Comisión vela y velará por

---

<sup>1</sup> FRANCISCO, *Carta a los presidentes de las Conferencias Episcopales y a los superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la Tutela de Menores*, 02 de febrero de 2015, [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco\\_20150202\\_lettera-pontificia-commissione-tutela-minori.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20150202_lettera-pontificia-commissione-tutela-minori.html).

salvaguardar la noción que los menores tienen de sí mismos y el respeto que como seres humanos e hijos de Dios deben brindarles los adultos; procurará y custodiará los ambientes seguros que los menores deben disfrutar cuando están en medio de nosotros; y, cuando se presente un crimen de cualquier índole contra los menores en nuestro actuar como Iglesia, hará patente el compromiso que nuestra Iglesia tiene con la verdad y la justicia a fin de que se esclarezcan los hechos y no quede impune ningún delito ni olvidada la atención a las víctimas o mancillada la fama de alguien acusado injustamente.

La Comisión, pues, se ocupará no solo de los abusos sexuales cometidos contra menores, en especial los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos por clérigos, sino también salvaguardar a los menores en nuestra Iglesia de cualquier “maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que cause o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”<sup>2</sup>.

Las víctimas de cualquier delito contra menores, al igual que su familia y comunidad, están profundamente en nuestro corazón y, con San Pablo y el Papa Francisco, afirmamos que, siendo la Iglesia un solo cuerpo y una sola familia, “si un miembro sufre, todos sufren con él” (1 Co 12,26) de manera que un crimen tan atroz como el maltrato de menores, incluido el abuso sexual, causa grandes estragos cuyos gemidos claman al cielo y llegan al alma y no permitiremos que sea ignorado, callado o silenciado como sucedió en el pasado<sup>3</sup>.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión para la Tutela de Menores y Adultos Vulnerables se ha organizado en tres áreas: educativa, de acompañamiento y legal.

Al respecto del área legal y la sanación de las personas, es necesario señalar que además de denuncias de hechos verdaderos también se han presentado denuncias falsas contra clérigos y personas relacionadas con la Iglesia. Así, esta instrucción, además de tutelar los derechos de los menores y adultos vulnerables, también busca salvaguardar la santidad del orden sagrado y la buena fama de todas las personas que de una u otra forma colaboran en su educación, formación y cuidado.

---

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud, *Maltrato infantil*, 30 de septiembre de 2016, <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>.

<sup>3</sup> Cf. Francisco, *Carta al pueblo de Dios*, 20 de agosto de 2018, [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco\\_20180820\\_lettera-popolo-didio.html](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html).

Esta instrucción y las normas en ella contenidas se consideran promulgadas por su publicación en el sitio de internet oficial de la Arquidiócesis de Monterrey y con su envío electrónico a las parroquias y sacerdotes de nuestra Iglesia. Entrarán en vigor, para que puedan ser estudiadas comprendidas y, en caso de necesidad, corregidas, conforme al c. 8 §2, es decir, un mes después de su publicación.

Pido a Nuestra Señora del Roble, que como madre educó y cuidó de Jesús, nos ayude a amar y educar a nuestros menores y adultos vulnerables de manera similar a como ella lo hizo con el Divino Niño.

+ Rogelio Cabrera López  
Arzobispo de Monterrey

Pbro. Pedro Pablo González Sias  
Secretario - Canciller



## Capítulo I La tutela de los menores en la Iglesia

**Art. 1** La Iglesia de Monterrey, amando a los más pequeños, buscará por todos los medios lícitos:

§1 Crear ambientes seguros para que los menores y adultos vulnerables puedan sentirse como en casa acompañados por la familia cristiana que los ama;

§2 Promover y defender los derechos de los menores y adultos vulnerables, incluso por la vía penal tanto ante el Estado como ante la Iglesia;

§3 Acompañar humana, espiritual y legalmente al menor ofendido y su familia, así como a aquella persona que ha sido señalada como responsable de un acto que atenta contra los menores.

**Art. 2** En la presente instrucción, por su naturaleza, el texto se interpreta según la tradición canónica, a menos que el texto y contexto de manera obvia lo pidan diversamente. Sin embargo, conviene aclarar algunos términos y siglas a utilizar:

1° Abuso sexual de menores, toda acción contraria al sexto mandamiento del Decálogo cometida con un menor de 18 años o adulto vulnerable que en la legislación estatal o canónica pueda ser considerada un delito;

2° Adulto vulnerable, toda persona que habitualmente carece del uso de razón (cf. c. 99) o que habitual o temporalmente carece del uso de la voluntad y que en la tutela de sus derechos recibirá el mismo trato que los menores;

3° Arquidiócesis, hace referencia al Arquidiócesis de Monterrey;

4° Autoridad, se comprenderá dependiendo del foro, canónico o civil, del que se esté tratando e incluso a ambas dependiendo del texto y contexto de la expresión;

5° Civil, el derecho emanado por el Estado, aun cuando se trate de materia penal o alguna otra;

6° Comisión, hace referencia a la Comisión para la Tutela de los Menores y Adultos Vulnerables cuya función es descrita en el art. 5 de esta instrucción.

7° Empleado, quien tiene la relación descrita en el art. 9 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la República Mexicana con la Arquidiócesis de Monterrey o alguna de sus instituciones derivadas o relacionadas.

8° Líneas guía o LGCEM, hace referencia al documento *Líneas guía del procedimiento a seguir en casos de abuso sexual de menores por parte del clérigo* de la Conferencia del Episcopado Mexicano publicadas por la Secretaría General en octubre de 2016.

9º Menor, toda persona que aún no han cumplido 18 años de edad<sup>4</sup>.

10º mpSST, motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* y a sus normas sustanciales y procesales.

11º Voluntario, toda persona que presta un servicio pastoral, asistencial o de cualquier otra índole en la Iglesia (v.gr. catequistas, asesores, encargados de capilla, coordinadores de grupos apostólico) y que no es clérigo, miembro de la vida consagrada o empleado.

**Art. 3** Todo lo que en esta instrucción se afirma sobre el trato a y la tutela de los menores también se aplicará, cambiando aquello que deba ser cambiado por su propia naturaleza, a los adultos vulnerables.

**Art. 4 §1** La Arquidiócesis de Monterrey considera que los derechos de los menores y adultos vulnerables se encuentran bien defendidos en el ámbito penal por parte del derecho canónico universal y por parte del derecho penal del Estado.

§2 Sin embargo, para garantizar aún más la defensa del desarrollo integral de los menores y de la santidad del orden sagrado, en la Arquidiócesis se tipifica como delito<sup>5</sup> que será castigado con una pena justa, no excluida la dimisión del estado clerical:

1º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad de 14 años o más por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento;

2º La adquisición, retención o divulgación, con fin libidinoso, de imágenes pornográficas que representen a una persona que parezca un menor de edad<sup>6</sup>, aun cuando se trate de un adulto, por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§3 La ley penal expresada en este artículo es personal<sup>7</sup> para todos los clérigos incardinados a la Arquidiócesis y también para los clérigos no incardinados que en ella ejerzan un oficio eclesiástico o en ella tengan su domicilio, cuasidomicilio o de hecho residan en ella<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Cf. c. 97 §1

<sup>5</sup> Decreto XX/2018 del 26 de septiembre de 2018 de S.E. Mons. Rogelio Cabrera López, Arzobispo de Monterrey.

<sup>6</sup> Esta ley está inspirada en el art. 2, letra c), inciso iii) de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Se pretende garantizar la santidad del orden sagrado al buscar que quien ejerce el ministerio sea una persona íntegramente desarrollada y, en lo posible, sin factores de riesgo para la pedofilia a fin de no exponer los ambientes seguros que merecen los niños.

<sup>7</sup> Es decir, aplica en cualquier parte que se encuentren, aún fuera del territorio de la Arquidiócesis, cf. c. 13 §1.

<sup>8</sup> Cf. c. 12 §3.

## Capítulo II La Comisión para la Tutela de Menores y Adultos Vulnerables

**Art. 5** La Comisión para la Tutela de Menores y Adultos Vulnerables será el medio ordinario por el cual la Iglesia de Monterrey se ocupará de lo descrito en el artículo 1 de la presente instrucción.

**Art. 6** La Comisión para la Tutela de Menores y Adultos Vulnerables:

1º Será conformada en su mayoría por miembros libremente designados por el obispo diocesano, tanto clérigos como laicos;

2º Será coordinada por un vicario general que haya sido designado miembro de ella;

3º El único miembro *ex officio*, por la naturaleza misma de su labor en nuestra Iglesia, será el promotor de justicia de la Arquidiócesis, que a su vez fungirá como secretario de la Comisión.

**Art. 7** La Comisión contará con las tres siguientes áreas:

§1 El *área educativa*, coordinada por un verdadero experto en pastoral, que buscará fomentar el conocimiento de los derechos de los niños y la antropología cristiana, así como la elaboración, difusión y respeto de las normas de la Arquidiócesis de Monterrey en la materia;

§2 El *área de acompañamiento*, coordinada por un experto en ciencias humanas, que ofrecerá acompañamiento humano y espiritual a todos los involucrados en un caso que entre bajo la materia de interés de la Comisión;

§3 El *área legal*, coordinada por el promotor de justicia de la Arquidiócesis y compuesta por expertos en derecho canónico y civil, que brindará asesoría y acompañamiento legal a todos los involucrados en un caso que entre bajo la materia de interés de la Comisión.

**Art. 8** La Arquidiócesis de Monterrey, para fomentar la educación y el acompañamiento integral de menores y adultos, contará con un centro adecuado para ello<sup>9</sup>.

## Capítulo III Educación y ambientes seguros

**Art. 9** La creación de ambientes seguros se basará en la educación tanto a los propios menores como a todos los clérigos, consagrados, seminaristas, empleados y voluntarios que en el ejercicio de su función tengan trato con menores<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Cf. LGCEM 7. Actualmente el Centro se encuentra en etapa de planeación bajo la dirección del Arzobispo y de profesionales en la materia. Su labor se suple momentáneamente con un grupo de profesionales psicólogos y psiquiatras, conocedores de la antropología cristiana, que brindan el acompañamiento necesario a las personas involucradas en la materia que nos ocupa.

<sup>10</sup> Cf. LGCEM 7.

**Art. 10** Todos los clérigos y miembros de la vida consagrada que trabajen con menores o adultos vulnerables tomarán, para poder tener licencias o consentimiento para ejercer el ministerio o un servicio pastoral, los cursos obligatorios propuestos por la Comisión con previa autorización del Arzobispo.

**Art. 11** Para evitar escándalo en la comunidad o sospechas que desdigan de su buena fama y no propiciar ambientes que puedan prestarse a cometer delitos, en la Arquidiócesis todos los clérigos y miembros de la vida consagrada observarán las siguientes normas de prudencia en relación a los menores de edad (cf. c. 277 §2):

1° No podrán estar solos, sin compañía de otro adulto, en ningún lugar privado (v.gr. casa particular, casa parroquial, paseos) con menores de edad;

2° La atención de grupos de menores de edad se realizará en un lugar público (v.gr. iglesia, salones parroquiales) que no podrá estar cerrado al acceso de adultos con interés legítimo (v.gr. padres o tutores de los menores);

3° No podrán, bajo ningún concepto, compartir alojamiento con menores, ni siquiera con el consentimiento expreso de los padres o tutores;

4° Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas cuando inmediatamente después tiene que desempeñarse un trabajo con menores;

5° Estas normas no aplican para familiares hasta el cuarto grado colateral del clérigo, a menos que haya voluntad contraria de los padres o tutores de ellos.

**Art. 12** La Arquidiócesis pondrá especial atención en la asignación de oficios eclesiásticos, en la contratación de empleados y la aceptación de personal voluntario para que quien tiene trato directo con menores esté verdaderamente calificados para acompañarlos y no se tolerará ningún tipo de maltrato: físico, psicológico, sexual, desatención, negligencia o explotación.

**Art. 13** En caso de que se incurra en cualquier conducta que sea catalogada como delictiva se procederá conforme a derecho y lo estipulado en esta instrucción.

#### *Título I Ambientes seguros en las parroquias y servicios pastorales o de gobierno*

**Art. 14** Siendo la casa parroquial un bien eclesiástico su uso y cuidado se regirá por las siguientes normas:

1° La casa parroquial es de uso exclusivo de los clérigos a los que se les encomienda el cuidado pastoral de una parroquia y de aquellos otros clérigos designados por el Arzobispo para vivir en ella;

2° Es responsabilidad del párroco el cuidado de este bien eclesiástico para vivir dignamente, siempre con modestia, sencillez y absteniéndose de todo lo que pueda parecer vanidad<sup>11</sup>;

3° En caso de necesidad (v.gr. enfermedad de los padres), el clérigo que pretenda que alguien más habite la casa parroquial, aun cuando la habite un solo clérigo, deberá contar con permiso expreso y por escrito del Ordinario;

4° Bajo ningún concepto (v.gr. almuerzos, convivencias, catecismo) podrá invitarse a la casa parroquial a menores sin la compañía de un padre o tutor;

5° Ningún menor de edad, ni con consentimiento expreso de los padres o tutores, podrá pernoctar en la casa parroquial;

6° Estas normas aplican a cualquier casa sacerdotal y religiosa, cambiando lo que tenga que ser cambiado de manera lógica.

**Art. 15** Los voluntarios o empleados de las parroquias o instituciones pertenecientes o de alguna manera dependientes legales, en el ámbito canónico o civil, de la Arquidiócesis deberán cumplir las siguientes normas:

1° Ejercerán su función de manera transparente a fin que los padres o tutores de los menores sientan paz al confiarles a sus menores;

2° No podrán introducir menores sin compañía de sus padres o tutores a las áreas de trabajo o ejercicio del voluntariado (v.gr. oficinas, salones parroquiales, sacristías);

3° Deberán cumplir sus funciones según su capacitación profesional o técnica y conscientes de sus limitantes;

4° Deberán conocer la instrucción y firmar de enterado de la manera en que la Iglesia local procederá en caso de un delito contra menores.

**Art. 16** Los grupos, movimientos, clérigos o miembros de la vida consagrada que pretendan realizar retiros o campamentos con menores fuera de las instalaciones parroquiales o en instalaciones pertenecientes a la Iglesia deberán:

1° Contar con el aval por escrito de párroco o superior de la comunidad;

2° Informar a los padres o tutores de los menores de las actividades a realizar y de los riesgos que se pueden correr, asegurándose, por medio escrito, que están conscientes de ello;

3° Obtener una carta responsiva firmada por los padres o tutores de los menores que participarán, sin ella deberán negar la participación al menor;

---

<sup>11</sup> Cf. c. 282 §1.

4° Contar con un seguro contra accidentes, que será obligatorio en toda actividad;

5° Asegurarse que pernoctarán separados hombres y mujeres, así como menores y adultos;

6° Asegurarse que cada área para pernoctar sea custodiada por al menos una pareja de padres o tutores de participantes.

**Art. 17** La administración del sacramento de la reconciliación a menores deberá realizarse en un lugar público y visible, que garantice la privacidad exigida por el sacramento, pero también la buena fama de quien lo confiere. En todos los casos, incluidas las confesiones de adultos, deberá administrarse dentro de confesionarios o capillas en los que el confesor está separado por una barrera del penitente o bien en un lugar que permitan la visibilidad sin violar la privacidad necesaria (v.gr. una capilla u oficina con cristales amplios, transparentes y no cubiertos).

**Art. 18** A la sacristía solo podrán tener acceso menores con legítimo interés (v.gr. monaguillos) siempre acompañados por un padre o tutor, entendiéndose que cuando se trate de un grupo bastará al menos un padre o tutor de un miembro del grupo o al menos dos adultos, diferentes del sacristán y los clérigos, aceptados por los padres o tutores del grupo (v.gr. coordinadores del grupo de monaguillos).

### *Título II En los colegios*

**Art. 19** Los colegios católicos deberán cumplir con la normativa dispuesta por la Secretaría de Educación Pública y por el Departamento de Pastoral Educativa de la Arquidiócesis; en caso de incumplir con alguna o ambas podrá cancelarse, sin previo aviso, el contrato o comodato celebrado por parte de la Arquidiócesis para el establecimiento de estos colegios.

**Art. 20** Los colegios tendrán la obligación de denunciar inmediatamente a la autoridad competente, tanto en el fuero civil como en el eclesiástico, toda conducta probablemente delictiva cometida en sus instalaciones o en ocasión de los servicios que ofrecen.

**Art. 21** Solidariamente brindarán acompañamiento humano, espiritual y legal a todos los involucrados en situaciones que atenten contra la integridad de menores.

### *Título III En el Seminario, casas de formación y otras instituciones similares*

**Art. 22** El Seminario Arquidiocesano de Monterrey y toda casa de formación o institución similar establecida en el territorio arquidiocesano:

1° Deberá contar con su propia normativa de protección de menores y creación de ambientes seguros;

2º Asumirá en su propia normativa el espíritu de la presente instrucción y las normas que sean aplicables al caso particular;

3º Consignará ante el secretario de la Comisión copia de su propia normativa que será revisada y, en caso de verse necesario, modificada según la ley universal, particular y las legítimas costumbres de la Arquidiócesis, especialmente lo expresado en esta instrucción.

**Art. 23** En la formación dada en el Seminario Arquidiocesano de Monterrey y en toda casa de formación o institución similar establecida en el territorio arquidiocesano se deberá asumir lo establecido por la Conferencia del Episcopado Mexicano en los números 27 al 34 de las *Líneas guía*.

### **Capítulo III Del acompañamiento a los involucrados en un delito contra menores**

**Art. 24** En el momento de la denuncia de un posible delito contra menores, la Iglesia de Monterrey actuará bajo los siguientes criterios:

1º Escuchará atentamente a quien denuncia y atenderá con prontitud su demanda<sup>12</sup>, respetando lo establecido en la ley;

2º Brindará al menor que se dice afectado y a su familia apoyo espiritual, humano y legal en caso de que lo requieran;

3º En caso de que lo requiera y evitando todo conflicto de intereses, también brindará asesoría espiritual, humana y legal a quien es acusado, pues goza de la presunción de inocencia hasta que no se demuestre en sede procesal lo contrario.

**Art. 25** Cuando un clérigo, miembro de la vida consagrada, empleado o voluntario haya sido encontrado culpable de abuso sexual contra menores o cualquier otro delito o maltrato contra ellos no podrá ejercer, bajo ningún concepto, oficio o servicio alguno en la Arquidiócesis.

**Art. 26 §1** Cuando se compruebe que un clérigo, miembro de la vida consagrada, empleado o voluntario de nuestra Iglesia haya sido acusado en falso se buscará restablecer su buena fama.

**§2** En caso de que no se haya comprobado ni la culpabilidad ni la inocencia del acusado y queden graves sospechas de que ha cometido un delito o es claro que con su manera de actuar se pone en ocasión de cometer un delito, este será amonestado<sup>13</sup> dejando constancia por escrito de la amonestación<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Cf. LGCEM 16

<sup>13</sup> Cf. c. 1339 §1

<sup>14</sup> Cf. c. 1339 §2

§3 En caso de cumplirse uno o ambos supuestos del párrafo anterior podrá el Ordinario imponer un precepto penal a la persona involucrada<sup>15</sup>, además de reprimirlo canónicamente si se causó escándalo en la comunidad<sup>16</sup>.

#### **Capítulo IV Modo de proceder ante la noticia de un posible delito**

**Art. 27** La Arquidiócesis procederá conforme a derecho, tanto en el foro civil como canónico, ante la noticia de un posible delito cometido contra los menores en el ejercicio de las propias labores o en sus instalaciones.

**Art. 28 §1** En la Arquidiócesis toda acusación de un posible delito contra menores, o cualquier otro delito en los términos de la ley civil, cometido en el ejercicio del culto o en nuestras instalaciones será informada inmediatamente a la autoridad civil correspondiente y a los padres o tutores del menor<sup>17</sup>.

§2 La notificación hecha a la autoridad civil competente y la ratificación de la denuncia se conservarán apropiadamente en los archivos de la curia.

§3 Además, cuando también se trate de una noticia verosímil de un delito en el fuero canónico, se iniciará una investigación previa para ahondar en los hechos, sus circunstancias y la imputabilidad, en conformidad con el c. 1717 §1, a menos que por lo evidente dicha investigación se considere superflua.

**Art. 29 §1** La Arquidiócesis, en el foro canónico, respetará el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho a la buena fama, el derecho a la defensa y el principio de tolerancia cero, entendido como la aplicación de una pena justa a quien ha cometido un delito<sup>18</sup>.

§2 La Arquidiócesis, en la búsqueda de la verdad y la justicia, colaborará hasta donde le sea legalmente posible con la autoridad civil y actuará con transparencia ante la autoridad y la sociedad, sin violar la presunción de inocencia del acusado y evitando toda difamación.

**Art. 30** Para garantizar el recto proceder, la legalidad y, en caso de necesidad, el derecho a la defensa, todo clérigo que desempeñe un oficio eclesiástico en la Arquidiócesis de Monterrey o resida legítimamente en su territorio tiene la obligación de conocer y comprender:

1º El motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* con sus normas sustanciales y procesales vigentes;

---

<sup>15</sup> Cf. c. 1319 §1.

<sup>16</sup> Cf. c. 1339 §3.

<sup>17</sup> Cf. Art. 12bis Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

<sup>18</sup> Cf. c. 1321 §1.

2º *Las Líneas guía del procedimiento a seguir en casos de abusos sexual por parte del clérigo* de la Conferencia Episcopal Mexicana;

3º *La Instrucción sobre la tutela de menores y adultos vulnerables en nuestra Iglesia particular* de la Arquidiócesis de Monterrey;

4º *El Anexo I Tipificación de delitos contra menores y de índole sexual en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León* que acompaña a la instrucción mencionada en el número anterior.

**Art. 31 §1** No podrá trasladarse a ningún clérigo o miembro de la vida consagrada acusado de un delito contra menores a un nuevo oficio o servicio pastoral, ni dentro ni fuera de la Arquidiócesis, hasta que la autoridad competente en ambos foros determine la improcedencia de la acusación o la inocencia del acusado<sup>19</sup>.

§2 Sin embargo, podrá asignársele un servicio administrativo (v.gr. colaborar con el Archivo Histórico o el Museo Arquidiocesano) en el que no tenga contacto directo con menores y, cuando se trate de un clérigo, se le permitirá celebrar la misa en privado.

§3 El responsable de la cura de almas o del servicio administrativo deberá ser informado de la situación legal, tanto canónica como civil, de la persona para evitar toda sospecha de encubrimiento o proceder inapropiado.

**Art 32 §1** Para poder ejercer un oficio eclesiástico o servicio ministerial o pastoral en la Arquidiócesis, todos los clérigos no incardinados a ella deberán entrevistarse personalmente con el Arzobispo, habiendo previamente entregado en la Cancillería: las cartas comendaticias o de presentación y el informe sobre su vida y costumbres redactado, firmado y sellado por su Superior legítimo; copia de la credencia del INE, CURP y acta de nacimiento o, en el caso de los extranjeros, del pasaporte y del permiso de residencia o visado como ministro de culto. Con excepción de la entrevista personal, a menos que en algún caso particular el Ordinario la considere necesaria, los miembros no clérigos de la vida consagrada deberán cumplir los mismos requisitos.

§2 No se concederá ningún oficio eclesiástico o permiso para ejercer algún servicio ministerial o pastoral a ningún clérigo no incardinado a la Arquidiócesis o miembro de la vida consagrada que cuente con una denuncia de delitos contra menores hasta que la autoridad competente, en ambos foros, no determine la improcedencia de la acusación o declare la inocencia del acusado<sup>20</sup>.

§3 En caso de residir en el territorio de la Arquidiócesis un clérigo o miembro de la vida consagrada acusado de delitos contra menores, el Superior legítimo tiene la obligación de

---

<sup>19</sup> Cf. LGCEM 1

<sup>20</sup> Cf. LGCEM 1

avisar formalmente a la Arquidiócesis, la cual se reserva el derecho de negar la residencia en este territorio<sup>21</sup>.

§4 En todos los convenios con otras Iglesias particulares o institutos de vida consagrada se incorporarán el espíritu de los tres párrafos anteriores y la obligación de participar en los cursos señalados en el art. 10 de la presente instrucción; en caso de no aceptarse o incumplirse causarán la cancelación del convenio y del permiso de establecer una casa religiosa en la Arquidiócesis<sup>22</sup>.

#### *Título I Recepción de la noticia e información a la autoridad competente*

**Art. 33 §1** En conformidad con la tradición canónica, la Arquidiócesis tomará con seriedad toda noticia al menos verosímil, independientemente del medio en el que se reciba, de un posible delito<sup>23</sup>.

§2 Cuando la noticia llega de viva voz, quien la reciba llenará el Modulo 1 Recepción de la Denuncia (Anexo 2), que enviará sin dilación al promotor de justicia de la Arquidiócesis.

§3 En ese mismo momento, se motivará al denunciante a tener una entrevista personal con el promotor de justicia, quien tiene la obligación de recibir sin dilación a quien denuncia.

§4 Quien recibe la denuncia invitará, a nombre de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R., a denunciar ante la autoridad civil competente los hechos conocidos que pudieran ser un delito en el foro civil, dejando constancia escrita de dicha invitación con el Modulo 2 Invitación a denunciar (Anexo 3).

§5 Durante la investigación previa y el proceso penal canónico, si este se inicia, toda persona que sea llamada a dar su testimonio o una valoración pericial y señale un hecho que pueda ser considerado delictivo será invitada a comunicarlo a la autoridad competente, dejando constancia escrita de dicha invitación con el Modulo 2 Invitación a denunciar (Anexo 3).

**Art. 34** En nombre de la Arquidiócesis, el promotor de justicia o los representantes legales de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R., informarán a la autoridad competente de los hechos que puedan corresponder a un delito en el fuero civil cometido en ejercicio del culto o en las instalaciones de la Arquidiócesis<sup>24</sup>.

#### *Título II Garantías durante el desarrollo de la investigación previa y del proceso penal canónico*

---

<sup>21</sup> Cf. c. 679

<sup>22</sup> Cf. c. 609 §1

<sup>23</sup> Cf. c. 1717 §1

<sup>24</sup> Cf. art. 12Bis LARCP

**Art. 35** Tanto la investigación previa como el proceso penal canónico se desarrollarán conforme a lo establecido en el motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, el Código de Derecho Canónico y en esta instrucción, poniendo especial atención al derecho a la buena fama de todos los implicados.

**Art. 36 § 1** Durante la investigación previa<sup>25</sup> o el proceso penal canónico<sup>26</sup> el Ordinario o el presidente del Tribunal, después de oír al promotor de justicia o a instancia de este, pueden imponer medidas cautelares

§2 Se evitará a toda costa de imponer medidas cautelares que excedan su objetivo (evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia)<sup>27</sup> o que sean una pena disimulada<sup>28</sup> y se levantarán cuando dejen de ser necesarias conforme a derecho.

**Art. 37** En todo momento de la investigación previa y del proceso penal canónico se garantizará al clérigo acusado la justa sustentación<sup>29</sup> y se debe mantener su domicilio, aun cuando se le imponga pernoctar en otro lugar, para evitar sospechas o falta de información que dificulte las notificaciones al reo por parte de la autoridad eclesiástica o de la autoridad civil.

**Art. 38** Siendo competencia exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe los delitos contra el sexto mandamiento el Decálogo cometidos por un clérigo contra menores de 18 años<sup>30</sup>, cuando se ha realizado una investigación previa por este posible delito las actas deben enviarse a la Congregación, a través de la Nunciatura Apostólica, para que decida el modo de proceder en cada caso<sup>31</sup>.

**Art. 39 §1** Al terminar la investigación previa, se debe explicar tanto al denunciado como al denunciante la decisión tomada por el Ordinario o la Congregación para la Doctrina de la Fe, según corresponda, explicando, al menos sumariamente, las razones por las cuales se tomó esa decisión<sup>32</sup>.

§2 Si se ha decidido proceder a un proceso penal, en cualquiera de sus vías, se debe invitar a la posible víctima a interponer la acción para el resarcimiento de los daños que le haya causado los delitos o la acción del reo<sup>33</sup>.

---

<sup>25</sup> Cf. art. 19 mpSST

<sup>26</sup> Cf. c. 1722

<sup>27</sup> Cf. c. 1722

<sup>28</sup> Cf. art. 57 LGCEM

<sup>29</sup> Cf. art. 24 LGCEM

<sup>30</sup> Art. 6 §1, 1º mpSST

<sup>31</sup> Cf. art. 16 mpSST; art. 60 y 65 LGCEM

<sup>32</sup> Cf. c. 51; art. 62 LGCEM

<sup>33</sup> Cf. c. 1729

*Título III Del compromiso con la verdad, la justicia y los ambientes seguros*

**Art. 40** En los casos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe el secreto pontificio<sup>34</sup> no debe ser interpretado como obstrucción de la justicia sino como respeto a la buena fama de todos los involucrados que no impide ni la denuncia ni la colaboración legítima de los involucrados con la autoridad competente.

**Art. 41 §1** Es responsabilidad personal del culpable del delito o de la acción dañina la reparación del daño, no asumiendo la Arquidiócesis ninguna responsabilidad por las acciones personales de los clérigos, miembros de la vida consagrada, empleados y voluntarios, a menos que la autoridad competente lo determine de forma contraria.

**§2** Todos los clérigos, miembros de la vida consagrada, empleados y voluntarios que desempeñan algún oficio o servicio en la Arquidiócesis deberán firmar una constancia escrita de que conocen las normas vigentes en nuestra Iglesia, que las han comprendido y que están conscientes que es responsabilidad personal reparar los daños causados (Anexo 4 Constancia de conocimiento de las normas para la tutela de los menores y adultos vulnerables).

**Art. 42** Bajo ninguna circunstancia se admitirá en la Arquidiócesis a ejercer un oficio eclesiástico, un servicio pastoral o un voluntariado con menores a quien haya sido encontrado culpable de maltratos contra menores o adultos vulnerables.

---

<sup>34</sup> Cf. art. 30 §1 mpSST